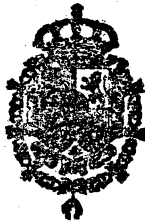


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

**Parte Oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real orden disponiendo se anuncien a concurso de méritos las plazas de Porteros, vacantes en los Centros que se indican.—Página 1258.

Otra declarando jubilado al Portero primero Julián Urbano Buquerín. Página 1258.

**Ministerio de Marina.**

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.—Página 1258.

**Ministerio de Hacienda.**

Real orden adjudicando a la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de Contribuciones durante el año 1930.—Páginas 1258 y 1259.

Otras autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de la misma.—Página 1259.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio primario Orensano. Páginas 1259 y 1260.

Otra resolviendo expediente para pro-

veer, mediante concurso, las Auxiliares de la Sección de Letras, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan.—Páginas 1260 y 1261.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por doña María Teresa Alvira Maza, como viuda de D. Tomás Alvira Belzúñec, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Calatayud (Zaragoza).—Página 1261.

Otra concediendo a doña Aurora López Muro la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Navarra.—Página 1261.

Otra nombrando a doña María Antonia Jiménez Moratilla Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Páginas 1261 y 1262.

Otra declarando de mérito en su carrera la obra "Estética aplicada a la Música", de la que es autor don José Forn's Quadra.—Página 1262.

Otra nombrando, en virtud de permuta, Profesores de término de Composición decorativa (Pintura) de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla y Valencia, respectivamente, a D. Federico Godoy y Castro y a D. José Bellver Delmás. Página 1262.

Otra disponiendo que doña Marcellina Díaz-Gajoso y Carroceda, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, pase a ocupar el número que se indica en el escalafón correspondiente.—Página 1262.

Otra designando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra que se expresa, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Páginas 1262 y 1263.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden dictando las normas que

se indican relativas a la provisión de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 1263.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Sr. D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 1263.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Real orden encomendando a una Comisión técnica, constituida en la forma que se indica, la determinación de la tarifa mínima a que se refiere el apartado 5.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 1263 y 1264.

Otra declarando jubilado a D. Carlos Cobo San Emeterio, Artífice del Observatorio Atrónomico de Madrid. Página 1264.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Reales órdenes concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 1264 a 1266.

**Administración Central.**

**JUSTICIA Y CULTO.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Gabriel Robles Hurtado y su esposa doña Asunción Castillejo de la Fuente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuentesovejuna a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 1266.

**HACIENDA.**—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anuncios de extravíos de obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisiones de 4 de Febrero de 1924 y 8 de Abril de 1926.—Página 1270.

Dirección general de la Deuda y Gra-

ses pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*—Página 1270.

*Relación de facturas de cupones y títulos amortizados remitidas al Banco de España para su pago.*—Página 1270.

*Anunciando que en el término de tres meses pueden presentarse en la Tesorería-Contaduría de este Centro reclamaciones por aquellos que se crean perjudicados por la gestión de la apoderada de Clases pasivas doña. Presentación Sánchez Vaquezrizo.*—Página 1270.

*Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.*—*Préstamo de un millón de pesetas*

*solicitado por D. Joaquín Molins Figueras para su industria Fabricación de ceracento aluminoso fundido.*—Página 1270.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—*Nombrando Secretario del Ayuntamiento de La Alameda (Málaga) a D. Juan Cabezas Pérez.*—Página 1270.

*Prorrateo de las cantidades concedidas para jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.*—Página 1270.

*Idem id. id. para pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Pedregal (Guadalajara), D. Justo Sanz Vázquez.*—Página 1271.

*Idem id. id. para concesión de dos meses de sueldo, como se acordó, a la viuda del de Hoga Gonzalo (Albacete), D. José Costa Alcázar.*—Página 1271.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—*Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.*—Página 1271.

**ANEXO ÚNICO.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 325.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso de méritos entre el citado personal una plaza en el Museo Arqueológico de Toledo, otra en el Museo Numantino de Soria y otra en la Biblioteca Balaguer, de Villanueva y Geltrú.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes inmediatos, y con el informe de éstos a los Directores de los referidos Museos, los cuales propondrán, con sujeción a lo prevenido en el citado artículo, a esta Presidencia el solicitante que a su juicio reúna mejores condiciones para el cargo.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a contar del de la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Jefe del Cuerpo Técnico, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en escrito de 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por tener sesenta y cinco años de edad y reunir las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, con el haber que por su clasificación le corresponda, a D. Julián Urbano Buquerín, Portero primero de los Ministerios civiles, causando baja en esta Presidencia, donde presta sus servicios, por pase a la citada situación, en fin del mes de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe del Cuerpo Técnico, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Núm. 74.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor: Señores ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Núm. 680.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de Contribuciones que se considera necesario para las labores de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el año de 1930:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 13 de Julio último subasta pública para contratar el suministro de referencia:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. José Valiente Soriano, con el número 1.964 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España, ofreciendo realizar el servicio por los precios siguientes: papel blanco continuo, al precio de 75,93 pesetas cada resma; rosa claro, 78,42 pesetas; perla continuo, 45,96 pesetas; azul, 45,96 pesetas; violeta, 45,96 pesetas, y el papel de hilo, a 26 pesetas, y la segunda, firmada por D. Balbino Cerrada Sanz, comprometiéndose a efectuar el servicio por los precios que siguen: papel blanco continuo, a 75,35 pesetas cada resma; rosa claro, a 78,42 pesetas; perla, a 46 pesetas; azul, a 46 pesetas; violeta, a 46 pesetas, y el papel de hilo, a 26 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España, es la más ventajosa para los intereses del Tesoro y se halla comprendida dentro de los precios fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 18 del pasado mes de Julio, adjudicando definitivamente a la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España, representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de Contribuciones durante el año de 1930, por los precios contenidos en su proposición; debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

P. D.,  
A. BECERRIL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 661.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir, mediante subasta pública, el carbón de hulla grasa que se considera necesario en ese establecimiento durante el año 1930:

Resultando que por Real orden de 25 de Abril último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del referido carbón de hulla grasa:

Resultando que el día 29 de Julio último se celebró en el expresado Centro directivo la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que según acta notarial suscrita por D. Eduardo López Palop con el número 1.461 de su

protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifiesta la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata, sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, 30.000 kilogramos de carbón de hulla grasa y los que estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100 más en concepto de consignación extraordinaria, con destino a las labores de la sección de Moneda de dicho Centro directivo, y con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

P. D.,  
A. BECERRIL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 662.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, el carbón de cok metalúrgico que se considera necesario en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el año 1930:

Resultando que por Real orden de 26 de Abril último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del referido carbón de cok metalúrgico:

Resultando que el día 30 de Julio último se celebró en el expresado Centro directivo la segunda subasta pública por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Manuel Enciso de las Heras, con el número 1.374 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues, según manifiesta la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a

efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 70.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico y los que se estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100 en concepto de consignación extraordinaria, con destino a las labores de la Sección de Moneda de dicho Centro directivo y con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

P. D.,  
A. BECERRIL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.291.

Visto el expediente promovido por D. José G. Campos, interesado autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio primario orensano:

Resultando que se han cumplido las prescripciones del artículo 4.º de la Ley de 30 de Julio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Orense:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiendo cumplido en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio pri-

mario orensano, quedando sujeta a lo establecido en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de la mencionada Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1929.

### CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación,

#### Núm. 1.292.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para proveer, mediante concurso entre Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores y Ayudantes numerarios, las Auxiliarias de la Sección de Letras, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Ciudad Real, El Ferrol, Las Palmas, Manresa, Tortosa y Zafra, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Resultando que dentro del plazo señalado en la Real orden de convocatoria han solicitado tomar parte en el concurso los señores don Jaime Cardoner Nogué, D. José María Domínguez Guilarte, D. Trinidad de Dalmases Vall, D. Juan Salanueva Ochoa, D. Antonio Mendoza Montáchez, D. Felipe Rubio Piñeras, D. Antonio Jaime Villares Méndez, D. José Martínez Aguado y D. Juan Millares Carbó:

Resultando que el Sr. Cardoner Nogué es Ayudante numerario del Instituto de Reus, Sección de Letras, con antigüedad de 16 de Junio de 1928, y que solicita con preferencia la Auxiliaría de Tortosa.

Resultando que el Sr. Domínguez Guilarte es Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de León, con antigüedad de 16 de Junio de 1928 y que pretende en primer lugar la Auxiliaría del Ferrol:

Resultando que el Sr. Dalmases Valls es Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de Barcelona, con antigüedad de 5 de Febrero próximo pasado, y que pide con preferencia la Auxiliaría de Manresa:

Resultando que el Sr. Salanueva Ochoa, Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto de Las Palmas desde 1.º de Octubre de 1923, tenía solicitado en el pasado Octubre, fecha en que se cumplía los cinco años de servicios como Ayudante gratuito, el nombramiento de Ayudante numerario que le fué concedido por la Superioridad en 13 de Marzo último, según informa el Negociado, razón por la cual no aparece este nombramiento en la hoja de servicios del interesado, y que solamente aspira a la Auxiliaría de Las Palmas:

Resultando que el Sr. Mendoza Montáchez ha sido Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de Cáceres, con antigüedad de 16 de Junio de 1928, cargo en que ha cesado por haber sido nombrado Catedrático interino del Instituto de Zafra, y que solicita exclusivamente la Auxiliaría de este mismo Centro:

Resultando que el Sr. Rubio Piñeras, en lugar de la correspondiente hoja de servicios, presenta testimoniales del Arzobispado de Toledo, y que de la instancia del interesado se deduce haber sido Ayudante numerario de los Institutos de Badajoz y Toledo y Auxiliar de Idiomas del de San Sebastián, cargo en que cesó, por excedencia, habiendo sido declarado más tarde incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, por no haberse posesionado de la plaza que se le concedió al solicitar el reingreso en la enseñanza, y que aspira en primer lugar a la Auxiliaría de Ciudad Real:

Resultando que el Sr. Villares Méndez es Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto de Noya y que solicitó con preferencia la Auxiliaría de Guadalajara, incluida entre las vacantes:

Resultando que el Sr. Martínez Aguado es Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto de Manresa y solicita en primer lugar la Auxiliaría de este mismo Centro:

Resultando que el Sr. Millares Carbó ha sido Ayudante numerario del Instituto de Las Palmas, Sección de Letras, habiendo cesado en este cargo por haber sido nombrado Profesor de Literatura del Instituto de Arrecife, y que solicita exclusivamente la Auxiliaría de Las Palmas:

Resultando que la Sección y el Negociado correspondiente infor-

man que de los aspirantes presentados, los Sres. Cardoner Nogué, Domínguez Guilarte y Dalmases Valls reúnen, de modo completo, las condiciones señaladas en la convocatoria; que el Sr. Salanueva Ochoa debe ser admitido al concurso, aunque no figura en su hoja de servicios el nombramiento de Ayudante numerario, y que los restantes concurrentes deben ser eliminados por no reunir los requisitos señalados en la convocatoria:

Vistos en Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año y la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado:

Considerando que los Sres. Cardoner Nogué, Domínguez Guilarte y Dalmases Valls, por su calidad de Ayudantes numerarios de Instituto, tienen las condiciones señaladas en la expresada Real orden de 7 de Febrero último para aspirar, por concurso, a las Auxiliarias de Letras ya mencionadas:

Considerando que si bien en la hoja de servicios del Sr. Salanueva Ochoa no se expresa su condición de Ayudante numerario de Instituto, debe, sin embargo, ser considerado como tal y admitido, en consecuencia, a este concurso, ya que oportunamente solicitó el nombramiento para dicho cargo, al cual tenía indiscutible derecho desde Octubre de 1928, en que se cumplieron los cinco años de servicios prestados por el interesado como Ayudante gratuito, habiendo obtenido de la Superioridad el 13 de Marzo último dicho nombramiento:

Considerando que el Sr. Mendoza Montáchez fué nombrado Ayudante numerario del Instituto de Cáceres el 16 de Junio de 1928, y que aunque cesó en este cargo por haber sido nombrado Catedrático interino del Instituto de Zafra, sin embargo este hecho no debe considerarse motivo suficiente para privarle de los derechos adquiridos al ser nombrado Ayudante numerario, con lo cual se le ha de reconocer con capacidad para tomar parte en el concurso:

Considerando que el Sr. Millares Carbó se encuentra en situación análoga a la expuesta en el Considerando precedente, en cuanto que en la actualidad desempeña el cargo de Profesor del Instituto de Arrecife, habiendo sido anteriormente Ayudante numerario del Instituto de Las Palmas, y aunque el Negociado lo considera como Ayudante interino, sea dada por no estar

expresado aquel cargo en la hoja de servicios del interesado, debe atribuirse ésta a omisión involuntaria, puesto que el citado concurrente figura con el número 17 y antigüedad de 3 de Octubre de 1919 en la relación publicada en la GACETA de 16 de Mayo de 1928 de los Ayudantes interinos que, con arreglo al Real decreto de 5 de Marzo del mismo año, pasaron a la categoría de Ayudantes numerarios:

Considerando que el Sr. Rubio Piqueras no acredita reunir las condiciones necesarias para tomar parte en el concurso, ya que no presenta hoja de servicios y sí testimoniales del Arzobispado de Toledo, que no pueden aceptarse como documento oficial reglamentario, y que, si se atiende a los datos que el interesado expone en su instancia, fué declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, perdiendo de esta manera su condición de Auxiliar:

Considerando que los Sres. Villares Méndez y Martínez Aguado no son Ayudantes numerarios de Instituto, sino solamente interinos, careciendo, en consecuencia, de condiciones para optar al concurso:

Considerando que los Sres. Cardoner Nogué, Domínguez Guilarte, Dalmasas Valls y Mendoza Montánchez han solicitado, en primer lugar, las Auxiliares de los Institutos de Tortosa, El Ferrol, Manresa y Zafra, respectivamente, las que pueden adjudicárseles sin dificultad alguna:

Considerando que los Sres. Salanueva Ochoa y Millares Carbó han solicitado exclusivamente la Auxiliar del Instituto de Las Palmas, y que dada la imposibilidad de complacer las inspiraciones de ambos concurrentes, se hace preciso acudir a alguna condición de preferencia, la que a juicio de esta Comisión, ya que la Real orden de convocatoria nada establece sobre el particular, debe ser la antigüedad en el cargo de Ayudante numerario, bajo el cual concepto, el Sr. Millares Carbó se halla en situación de superioridad con respecto al Sr. Salanueva Ochoa, pues aquél, en la citada relación de Ayudantes interinos que pasaron a numerarios, figura con la antigüedad de 3 de Octubre de 1919, mientras que éste fué nombrado en 13 de Marzo próximo pasado, si bien, como se ha expuesto, tenía derecho a serlo desde Octubre del año 1928.

Por todo lo que antecede, esta Comisión opina:

1.º Que se nombre a D. Jaime Cardoner Nogué Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Ter-

tosa; a D. José Domínguez Guilarte, del de El Ferrol; a D. Trinidad de Dalmasas Valls, del de Manresa; a D. Antonio Mendoza Montánchez, del de Zafra, y a D. Juan Millares Carbó, del de Las Palmas.

2.º Que se excluya de este concurso a los Sres. D. Felipe Rubio Piqueras, D. Antonio Jaime Villares Méndez y D. José Martínez Aguado.

3.º Que se declaren desiertas las Auxiliares de la Sección de Letras de los Institutos de Calatayud y Ciudad Real, y se anuncien al turno correspondiente para su provisión."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.293.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hizo mérito; y

Resultando que doña María Teresa Alvira Maza, en nombre propio y en el de sus hijos, solicita la devolución de la fianza que su difunto esposo, D. Tomás Alvira Belzunce, constituyó para responder de su gestión como Habilitado del partido judicial de Calatayud (Zaragoza), y cuyo cargo desempeñó desde 1.º de Marzo de 1924 hasta el 6 de Junio de 1927, en que falleció:

Resultando que, según copia que se acompaña, consignó en la Caja general de Depósitos de Zaragoza la cantidad de 3.000 pesetas nominales, con el número 257.854 de entrada y 12.688 de registro, de fecha 11 de Febrero de 1924:

Resultando que la Sección informa favorablemente, y además hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 17 de Marzo de 1928, y en la GACETA DE MADRID de 24 de Abril siguiente, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Alvira Belzunce:

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como en la Ordenación de pagos por

obligaciones de este Ministerio, así como la Asesoría Jurídica, informan favorablemente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por doña María Teresa Alvira Maza, como viuda de don Tomás Alvira Belzunce, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Calatayud (Zaragoza), previo el pago del impuesto de los derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.294.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Aurora López Marro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Navarra, con arreglo a los preceptos establecidos en la ley de 27 de Julio de 1918:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.295.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 6 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María Antonia Jiménez Moratilla, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 2 de la Sección de Labores en la lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1922-23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios



guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

P. A.,  
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.296.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don José Fornis Quadra, Catedrático de Estética e Historia de la Música del Real Conservatorio de Música y Declamación, autor de la obra "Estética aplicada a la Música", informada favorablemente por la Real Academia de San Fernando, solicita que dicha obra sea declarada de mérito en su carrera.

Por decreto marginal de la Dirección general de Bellas Artes se pasa a este Consejo con los ejemplares que se acompañan, y copia del informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del cual resulta que, a juicio de la aludida Academia, procede informar favorablemente la obra de que se trata.

Examinada la obra de que se trata desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, según precepta el artículo 29 del Real decreto de 12 de Abril de 1901,

Esta Comisión entiende que la obra de que se trata puede servir de mérito en la carrera de su autor, D. José Fornis Quadra."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido declarar de mérito en la carrera del Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, D. José Fornis y Quadra, la obra de que es autor, "Estética aplicada a la Música".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,  
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.297.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-  
tando a instancia de D. Federico Go-

do y Castro y D. José Bellver Delmas, Profesores de término, con destino en las enseñanzas de Composición decorativa (Pintura), el primero, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, y el segundo, en la de Sevilla, solicitando permuta de sus respectivos cargos y asignaturas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido acceder a lo solicitado y nombrar, en virtud de permuta, a D. Federico Godoy y Castro Profesor de término de Composición decorativa (Pintura) de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla, y a D. José Bellver Delmas, Profesor de término de Composición decorativa (Pintura) de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, con el sueldo que a cada uno le corresponde con arreglo a su situación en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,  
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.298.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de doña Carolina Fantony y García de Quesada, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, que figuraba en la quinta categoría del Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, ha quedado vacante en el mismo una plaza con la dotación anual de 2.000 pesetas, que corresponde al ascenso, según lo prevenido en el artículo 69, en relación con el 66 de la vigente ley de Presupuestos, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé el correspondiente ascenso de escuela, y, en su consecuencia, que doña Marcelina Díaz-Gayoso y Carroceda, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, pase a ocupar el núm. 135 del referido Escalafón, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá a partir del día 1.º de este mes, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,  
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.299.

Ilmo. Sr.: Previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca:

Presidente, D. Amalio Gimeno y Cabanias, Catedrático jubilado de la Facultad de Medicina de Madrid, Académico de la Real de Medicina y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Teófilo Hernando y Ortega, Catedrático de igual asignatura en Madrid; D. Mariano de M. Abad y Maciá, Catedrático de igual asignatura en Valladolid; D. Manuel Márquez y Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Madrid, que lo ha sido de igual asignatura; D. Manuel Perfecto Amor y Naveiro, Catedrático de igual asignatura en Valencia.

Suplentes: D. Juan Nerín y López, Catedrático de Fisiología en Madrid; D. Antonio Alvarez de Cienfuegos y Cobos, Catedrático de Higiene en Granada; D. Antonio Novic y Campelo, Catedrático de igual asignatura en Santiago; D. Emilio Muñoz Rivero, Catedrático de igual asignatura en Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,  
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

*Relación de propuestos por las Universidades, que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.*

D. Teófilo Hernando, D. Manuel Márquez, D. Augusto Pi y Suñer, don Jesús María Bellido, D. José San-  
chis Barnés, D. Antonio Novo Campelo, D. Mariano Abad, D. Emilio

Muñoz Rivero, D. Juan Negrín López, D. Antonio Alvarez de Caeafuegos, D. Mariano de M. Agud y Madrid, D. Manuel P. Amor y Naveiro, D. Vicente Beiloch Montañanos, don Tomás Alday, D. Amalio Gimeno y D. Francisco Lana.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Reguada por el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 la forma en que se ha de efectuar el ascenso, ingreso y reintegro en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, de Montes y de Minas, se observa, en lo que concierne al último, el retraso con que se verifica el reintegro de aquellos Ingenieros que perteneciendo a alguna de las categorías del Escalafón del Cuerpo de Minas en calidad de supernumerarios, han sido destinados para ocupar vacantes en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en el Instituto Geológico y Minero de España o bien nombrados por el Ministerio de Hacienda para servir plazas en las Minas de Almadén y Arroyanes; y teniendo en cuenta el perjuicio que con ello se origina al Estado, toda vez que se les abonan sus haberes con cargo a otras partidas del Presupuesto hasta el momento de su reintegro, se estima conveniente modificarlo, dando un carácter preferente en lo que a estos casos especiales se refiere, y en su virtud, y como aclaración y complemento del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, a cuya provisión se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, continúen proveyéndose con sujeción a los dos turnos: el primero, de ascenso, en el Ingeniero más antiguo de cada una de las categorías y clases inferiores a aquella en que haya ocurrido la vacante, debiendo cubrirse la que necesariamente se produzca en la última categoría con el aspirante que ocupe el número 1 de los con derecho a ingreso en el Escalafón del Cuerpo. El segundo, de reintegro de los Ingenieros supernumerarios que lo tengan solicitado, proveyéndose por orden riguroso de entrada de sus respectivas instancias entre los Ingenieros de categoría igual a la de la vacante producida que hayan pedido el reintegro, y a falta de éstos,

entre los de categoría inferior que hayan cumplido aquel requisito previo, corriéndose en este segundo caso las escalas hasta la categoría correspondiente. Dentro de este segundo turno tendrán preferencia para ocupar la vacante que se produzca aquellos Ingenieros que, perteneciendo a alguna de las categorías del Escalafón y figurando en el mismo dentro de ellas como supernumerarios, sirvan algún destino en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, Instituto Geológico y Minero de España o en las Minas de Almadén y Arroyanes; entendiéndose, a este efecto, que los Ingenieros supernumerarios que sirvan en la Escuela y en el Instituto Geológico y Minero de España solicitan su reintegro en la misma fecha de su nombramiento. Respecto a los destinados en las Minas de Almadén y Arroyanes, se entenderá solicitan su reintegro en el momento que cesen en estos servicios, salvo manifestación expresa de que deseen continuar como supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

BENJUMEA

Señor D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.122.

Ilmo. Sr.: La tarifa de primas como precio de la garantía del asegurador sobre los riesgos que cubre constituye la más esencial de las ha-

ses del Seguro, tanto en orden a la solvencia de las Empresas como para la eficacia del contrato y estricto cumplimiento, llegado el caso de siniestro.

Pero toda prima racional de seguros, además de representar el valor actual del riesgo, comprende el coste de producción de la póliza, integrándose, en tal concepto, de los gastos de adquisición y administración de los negocios, así como del beneficio que debe reportar al asegurador.

Dos tendencias opuestas se producen, naturalmente, en el mercado de seguros: una, que tiende a elevar progresivamente las primas en busca de una mayor ganancia para la entidad aseguradora, determinando un excesivo encarecimiento del seguro; otra que, por obra de la competencia entre las Empresas, produce un abaratamiento artificial de la prima hasta un límite muchas veces inferior al coeficiente científico del propio riesgo asegurado.

Es indudable que ambas tendencias son perturbadoras y nocivas para el desenvolvimiento normal y sereno del seguro en todas sus formas. El encarecimiento abusivo de las primas enrarece el ambiente de la previsión racional, obstaculizando la extensión progresiva y fecunda de la acción aseguradora. La prima inferior a la suma de los factores que necesariamente han de integrarla, disminuye la capacidad económica y el grado de responsabilidad efectiva de las Empresas, poniéndolas en trance de no poder cumplir con la perfección necesaria las obligaciones contraídas con sus asegurados.

El Estado, que con tanta eficacia viene tutelando el desarrollo de esta clase de actividades, no puede permanecer indiferente ante los peligros que para la economía en general del país supone la agudización de cualquiera de ambas tendencias, y es llegado el momento de examinar detenidamente si la facultad que concede el apartado 5.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 a las entidades que garanticen daños y perjuicios a las personas o en las cosas, en punto a la tarifa que han de emplear en sus operaciones, no resulta excesiva, puesto que por tal disposición no se limita la prima máxima ni la mínima, que pueden, a su arbitrio, aplicar a sus contratos.

Habida cuenta de la excepcional trascendencia que esta cuestión tiene, tanto para los aseguradores como para los asegurados, conviene que la Inspección general de Previsión cuen-

le para su estudio con el valioso asesoramiento técnico de los elementos más representativos de ambos sectores del Seguro nacional.

En vista de las razones anteriormente expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda a una Comisión técnica, constituida en la forma que y continuación se indica, la determinación de la tarifa mínima a que se refiere el apartado quinto del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Dicha Comisión técnica será presidida por el Subinspector general de Seguros y estará integrada por:

a) Un Jefe de la Inspección de Seguros y Ahorro, designado por el Inspector general de Previsión, y el Jefe de la Sección Actuarial.

b) Dos Directores de Compañías que representen entidades españolas en la Junta Consultiva de Seguros.

c) Un Vocal de la Junta Consultiva de Seguros que figure en la misma en concepto de competente.

d) Un Vocal representante de los asegurados en la expresada Junta Consultiva.

e) El Secretario técnico de la Inspección general de Previsión, que actuará de Secretario en esta Comisión.

Las personas a que se refieren los apartados b), c) y d) serán designadas por la Junta Consultiva de Seguros y ejercerán el cargo mientras no sean sustituidos por la misma o dejen de pertenecer a ella.

3.º En cada caso particular se incorporarán a la Comisión técnica dos Directores o Delegados de Compañías de Seguros por cada uno de los Sindicatos o Comités profesionales cuyo objeto sea el estudio de las cuestiones técnicas relativas a la clase de seguros de que se trata, constituidos que se constituyan, compuesto por las Compañías que operan en determinados ramos y en que figuren, por lo menos, las dos terceras partes de las Empresas inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo y autorizadas para la contratación de dichos ramos. Los indicados Directores o Delegados serán designados libremente por los Sindicatos o Comités cuya representación ostenten.

Estos representantes sólo actuarán cuando se trate de fijar la tarifa mínima para las operaciones de seguro que sean objeto de los Sindicatos o Comités que los hayan escogido, y se-

rán ponentes natos para formular la propuesta correspondiente.

En aquellos ramos de seguro donde no existen Sindicatos o Comités, o en que las Compañías no se hallen agrupadas en Asociaciones de carácter técnico para la clase de seguros en que operen, el Inspector general de Previsión designará libremente los Directores o Delegados que deban formar parte de la Comisión técnica en representación de las Compañías de su ramo.

4.º Constituirán los fines de la Comisión Técnica de Seguros:

a) Determinar y proponer al Inspector general de Previsión la tarifa o tarifas mínimas a adoptar para las operaciones de seguro contra los daños y perjuicios a las personas y en las cosas, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

b) Proponer las modificaciones de dichas tarifas, así como la derogación de las mismas en los casos especiales.

c) Acordar y proponer a la mencionada Autoridad las reglas y disposiciones necesarias para la aplicación de las tarifas adoptadas y las relativas a las medidas e instalaciones que tengan por objeto evitar, neutralizar o atenuar las consecuencias del siniestro.

d) Estudiar y proponer la adopción de una comisión máxima como retribución a los Corredores de Seguros.

e) Acordar y proponer las medidas y disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.

5.º Los acuerdos de la Comisión Técnica de Seguros serán elevados al Inspector general de Previsión, proponiendo su adopción.

6.º El Inspector general dictará las disposiciones relativas a su adopción, cuando las estime procedentes, dando a las mismas carácter obligatorio y la necesaria publicidad para su aplicación y observancia dentro de los plazos que se señalen.

7.º La Comisión Técnica de Seguros redactará el Reglamento interior para su funcionamiento, elevándolo al Inspector general de Previsión para su aprobación y publicidad.

8.º Todos los informes que redacte la Comisión Técnica deberán razonarse en todas sus partes, siendo nulo todo acuerdo que se adopte como propuesta que no haya sido discutida ampliamente y al que no se acompañe una exposición detallada de todas las opiniones expuestas.

9.º La Inspección general de Previsión podrá someter a información pública toda propuesta de tarifas que dicha Comisión Técnica someta a su aprobación.

10. Queda terminantemente prohibido, bajo la multa de cantidades iguales a las contabilizadas, llevar a la cuenta de pérdidas y ganancias de las entidades aseguradoras otros gastos de producción que las comisiones que resulten autorizadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.133.

Excmo. Sr.: Promovido expediente por el Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, D. Carlos Cobo San Emeterio, en solicitud de jubilación por llevar más de cuarenta años de servicios al Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el favorable informe emitido con fecha 5 del corriente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Bases de 1918 y en el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado a su instancia, por contar más de cuarenta años de servicios al Estado, al referido Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, D. Carlos Cobo San Emeterio, con el haber que por clasificación le corresponda, y entendiéndose el cese en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. A.,  
J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES  
Núm. 1.360.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité



regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Benjamín Mestre Salt, de Algimia de Alfara, autorización para instalar un horno para bizechado en su fábrica de azulejos de la citada provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.861

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael Ricart Hostench, de Barcelona, autorización para instalar, en su fábrica de trituración de mármoles, dos muelas de piedras de 1,30 metros de diámetro, dedicándolas al refinado de sus productos y a la pulverización de toda clase de minerales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.862.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Taberner Navarro, de Manises (Valencia), autorización para instalar un horno para la fabricación de azulejos en la fábrica de su propiedad, sita en la mencionada población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.863.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Gisbert y Domingo, de Barcelona, autorización para instalar, en su fábrica de suelas de caucho, ocho prensas hidráulicas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.864

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael Ricart Alonso, de Valencia, autorización para trasladar su fábrica de calzado desde el pueblo de Paterna a la calle de Presquet, núm. 20, de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.865.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Barris, Nadal y Compañía", de San Feliú de Guixols, autorización para instalar, en la fábrica de su propiedad una mesa para la elaboración de tapones de corcho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.866.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Aracil Garrigós, de Elda (Alicante), autorización para instalar, en su taller de calzado, una máquina de cortar suelas de un plato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 1.867.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Llavit Reig, de San Feliú de Guixols, autorización para continuar a su nombre la industria que venía ejerciendo la Sociedad anónima "Industria Metalúrgica del Ampurdán", dedicada a la trefilería, puntería y sus derivados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.868.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, y con sujeción al Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder autorización para que el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona adquiera por compra los elementos de la fábrica de Manufacturas Moras y Fábregas, S. A., de Barcelona, compañía que se disuelve; quedando así rectificada la Real orden de 8 de Julio próximo pasado, publicada con el número 1.397 en la GACETA del día 21 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.869.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, y con sujeción al Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder autorización a D. Valentín Bros Juncadella para sustituir 12 telares de madera, antiguos, por otros cuatro mecánicos, nuevos, destruyendo los que se trata de sustituir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.870.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, y con sujeción al Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Pont Fanchis, de Bañeras, fabricante de tejidos de algodón, autorización para sustituir cuatro telares a mano, de 2,20 de ancho, por dos mecánicos, tipo Balsach, destruyendo aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 1.871.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial y con sujeción al Real decreto de 29 de Septiembre de

1928 y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan de Palá y Claret autorización para instalar en su fábrica de Colonia Claret, de Torrella, 10.000 centímetros de púa en telares automáticos Ruti, en sustitución de otros cuantos usados, y para instalar 7.472 centímetros de púa en telares del propio modelo, en sustitución de 18.680 centímetros de púa usados, con abono de la compensación de una peseta por cada 100 centímetros de púa nuevos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.872.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial y con sujeción al Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Edifundo Bebié, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica con 4.000 husos nuevos que ha de importar de Suiza, dando para su destrucción 3.972 husos usados, destinados a hilados de números finos de algodón Jamel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.873.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial y con sujeción al Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Manufacturas Valls, S. A.", de Barcelona, autorización para sustituir por 56 telares automáticos de 100 centímetros de ancho, de

la Casa Ruti, de Zurich, un igual número de elementos de producción, cuya inutilización ofrece

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1929.

El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CUENTO

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Elmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Gabriel Robles Hurtado y su esposa doña Asunción Castillejo de la Fuente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenteovejuna a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que es necesario tener en cuenta en el expediente de este recurso los siguientes hechos: a) Que D. Manuel de la Fuente Vargas falleció en la ciudad de Córdoba el 25 de Diciembre de 1913, en estado de casado con doña Josefa Zambrano, bajo testamento que otorgó el 28 de Abril de 1915 ante el Notario de dicha ciudad don Diego del Río, que modificó en parte por el ológrafo que otorgó posteriormente el 15 de Diciembre de 1916, protocolado en la Notaría referida el 23 de Enero del año último. b) Que en virtud de las disposiciones testamentarias expresadas, y después de pagados todos los legados que se determinan, legó en propiedad y pleno dominio a su esposa doña Josefa Zambrano todos los bienes muebles que pudieran corresponderle, y en usufructo vitalicio todos sus bienes inmuebles o raíces, instituyendo por únicos y universales herederos de todos sus bienes a sus sobrinos doña Carmen, D. José, doña Dolores, doña Josefa, doña María, doña Ascensión y D. Matías Castillejo de la Fuente, imponiendo a la mencionada heredera doña Dolores, casada con D. Manuel Escamilla, según consta en la inscripción del Registro, la condición "de que mientras viva su citado esposo no pueda vender, hipotecar ni tomar dinero a préstamo sin hipoteca, ni arrendar las fincas por más tiempo que el de tres años, percibir rentas adelantadas que excedan de un año, si tuvieran las fincas encinas clarearlas, cortándolas para percibir su importe, enajenar los bienes que heredare y si fuere metálico en cantidad mayor de la que le corresponda satisfacer por los derechos que tuviere que pagarle a la Hacienda por todos los bienes que herede y los gastos de testamentaria. La persona a quien corres-

ponda y desempeñe los cargos de albacea y comisario-partidor enará de poner en la Caja de Depósito la cantidad que debiera percibir, después de satisfacer dichos gastos, con el fin de que mientras viva su mencionado esposo no pueda gastar el capital, sino el interés o producto del mismo. Si la mencionada heredera falleciera antes que su antedicho marido, los hijos de ambos no podrán, mientras viva su padre, hacer nada de lo que se le prohíbe a su mencionada madre, y si ésta o sus hijos, valiéndose de algún medio, *infringieren* en alguna cosa las prohibiciones que el testador les impone, *perderán* todos los bienes que hubieren heredado de éste, que pasarán a ser propiedad de aquel o aquellos de sus coherederos que, sabiendo los medios de que se hubiese valido para infringir las *condiciones* que el testador les impone, acudan al Juzgado competente denunciando y probando las infracciones y pidiendo, como consecuencia, la adjudicación por partes iguales a favor de los mismos de todos los bienes que hubiera adquirido del testador la antes dicha doña Dolores Castillejo o sus hijos, en representación de ella. Los coherederos de ésta que acudan al Juzgado con el fin ya indicado deberán justificar al presentar la demanda, o antes de dar curso a ésta, que han requerido a todos sus coherederos para promover, unidos, este litigio y poder adquirir, si prospera, la parte que les corresponda de los bienes que la doña Dolores o sus hijos hubieran adquirido de esta herencia, y que no han querido tomar parte en dicha contienda, haciendo implícitamente renuncia de sus derechos. Finalmente, si mal aconsejada la doña Dolores Castillejo de la Fuente no quiere aceptar esta herencia con las condiciones que impone el testador, fué la voluntad del mismo que se distribuya la parte de ésta por igual entre sus coherederos". c) Que las contenidas en el segundo testamento u ológrafo, según consta en el Registro, son: "que las mismas restricciones que en su citado testamento impuso a su heredera doña Dolores Castillejo de la Fuente para que no pueda disponer libremente de los bienes que del testador herede mientras viva su marido, D. Manuel Escamilla, es su voluntad imponer también esas mismas restricciones a sus otros cuatro herederos doña Carmen, doña Josefa, doña María y doña Ascensión Castillejo de la Fuente, mientras vivan sus respectivos maridos, y si éstos o el de doña Dolores fallecieren, y aquélla o éstas se volvieren a casar en segundas nupcias, los bienes que no hubieren enajenado durante su viudez volverán a estar sujetos a las mismas restricciones a que estaban antes de quedar viudas". d) Que las cinco citadas herederas de D. Manuel de la Fuente inscribieron los bienes, indivisiblemente en su mayor parte, con las condiciones expresadas anteriormente; que en 9 de Abril de 1919, el Contador-partidor y la viuda de D. Manuel de la Fuente, protocolizaron en la Notaría de D. Diego del Río la partición de los bienes de la herencia, en la que se hicieron las correspondientes adjudicaciones a los herederos. e) Que en 9 de Noviembre de 1922 falleció la esposa del

causante, doña Josefa Zambrano, usufructuaria vitalicia de los bienes adjudicados a los siete herederos, haciéndose éstos cargo de los bienes expresados, que habían adquirido en pleno dominio. f) Que en 3 de Mayo de 1923, en la ciudad de Córdoba, otorgaron escritura pública de permuta de varios bienes de la herencia los sobrinos de doña Josefa Zambrano, D. Francisco, doña Magdalena y doña Margarita Rodríguez Molina, con los del causante don Manuel de la Fuente, ratificando todos los comparecientes la partición de los bienes de éste último, aprobada, como se ha dicho, el 9 de Abril de 1919. g) Que posteriormente se hicieron diferentes divisiones materiales de los bienes, a fin de distribuirselos con equidad de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se siguió un juicio ordinario de mayor cuantía, en el que fueron demandantes D. José, don Matías y doña Ascensión Castillejo de la Fuente, y demandadas, doña Dolores, doña Carmen, doña Rosario y doña Josefa Castillejo de la Fuente, como herederas del difunto D. Manuel de la Fuente Vargas, pretendiendo aquéllos en su demanda que se reconociese la validez de un documento privado sobre división y adjudicación de bienes que, con fecha 23 de Septiembre de 1923, suscribieron la mayoría de los interesados, a cuya demanda se opusieron las demandadas doña Josefa y doña María del Rosario Castillejo, las que sostuvieron la nulidad del indicado documento privado, reconviniendo además a los actores y a las otras demandadas para que, por ineffectas, se mandaran cancelar judicialmente las restricciones y limitaciones que a las herederas casadas les impuso el causante en su testamento, a cuya solicitud se opusieron los actores y las demandadas doña Dolores y doña Carmen Castillejo, y seguido juicio por todos sus trámites, recayó en él sentencia en 3 de Agosto de 1925, cuya parte dispositiva, en lo que es atinente a este recurso, dice así: "que desestimando, como es de desestimar, por improcedente, la demanda origen de este pleito, y por ser nulo y carecer de toda fuerza legal el documento privado de 23 de Septiembre de 1923, en que se funda, quedando así absueltos de ella los demandados, contra quienes se ha dirigido, y debo además declarar y declaro, estimando de tal modo la reconvención formulada: 1.º Que los bienes procedentes de la herencia de D. Manuel de la Fuente Vargas, los cuales constan descritos en la partición formalizada a la muerte de éste y en la escritura de permuta de 3 de Mayo de 1923, otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Rodríguez y González, entre los herederos de aquél y los de su viuda, doña Josefa Zambrano, pertenecen proindiviso en las respectivas participaciones de una octava parte a cada uno de dichos siete herederos, los actores y los demandados en este pleito, D. José, don Matías, doña Carmen, doña Dolores, doña Josefa, doña Ascensión y doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, y la octava parte restante de por mitad a los dos primos, o sea al D. José

y D. Matías, siendo referidos bienes, cuyas cabidas, linderos, naturaleza y demás circunstancias constan en dicho cuadernito particional y en la referida escritura de permuta cuyas copias obran en autos. 4.º Que los demandantes y los demandados, como únicos herederos que son de D. Manuel de la Fuente y Vargas, tienen convenido, y a ello, por lo tanto, se obligaron y están obligados a renunciar, por lo que ha de tenerse como renunciados, a todo derecho, incluso al de acrecimiento de herencia que pudiera corresponderles por infracción y aplicación, si la infringieren, a las herederas de estado casadas, de la cláusula testamentaria de dicha causante que limitan interín vivan sus maridos, y en su caso sean menores de edad sus hijos, el dominio y libre disposición de los respectivos bienes que se relacionan en el anterior primer pronunciamiento, y que heredaron de aquél, incluso, pues son realmente de la misma procedencia y naturaleza, los adquiridos por la escritura de permuta de 3 de Mayo de 1923, otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Rodríguez y González, cuya limitación, por cuanto se encuentre anotada o inscrita o se anote o inscribiere respecto a todas o parte de dichas fincas en los Registros de la Propiedad correspondientes, será cancelada al hacerse constar en ellos, a virtud de tales renunciaciones, este pronunciamiento". i) Y que D. Matías, doña Josefa, doña Dolores, doña Carmen, doña Ascensión Castillejo de la Fuente y D. Antonio Sánchez Rojas, éste como apoderado de su esposa doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, herederos testamentarios de D. Manuel de la Fuente Vargas, otorgaron en la ciudad de Córdoba, ante el Notario D. Joaquín Villalonga, en 19 de Julio de 1926, escritura pública, en la que, procediéndose a la aplicación de la sentencia mencionada, expusieron: que expresamente consisten en la extinción de las limitaciones que en la correspondiente cláusula del testamento impuso D. Manuel de la Fuente Vargas a sus herederas casadas, y que por favorecer, en caso de que fueran infringidas, a los otros herederos, que son los comparecientes y representados por sus apoderados, otorgan esta escritura, y nadie más, haciendo renuncia expresa de los beneficios que pudieran corresponderles, siendo su voluntad que todos puedan disponer y gozar con entera libertad de los bienes que heredan, sin restricción alguna, solicitando que, de acuerdo con lo mandado en el pronunciamiento cuarto de dicha sentencia, se cancelen las anotaciones e inscripciones que de dichas limitaciones constan en el Registro de la Propiedad mediante los asientos que sean procedentes:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Fuenteovejuna, se puso en el mismo la siguiente nota: "Denegada la cancelación de dichas limitaciones y prohibiciones dispositivas del dominio en sí mismo, o sea en su propia sustantividad, porque estando, cual están, inscritas como impuestas por testamento, o derivarse de sentencia en que se declara la nulidad, revocación, caducidad o

ineficacia parcial del título que las produjo, o sea la total o parcial de la cláusula que las contengan, y previo litigio en que, además, sean partes las personas legalmente interesadas en su vigencia, y nunca por virtud de la renuncia convencional, aunque esté confirmada por la declaración de una sentencia firme, de los favorecidos por el hecho condicional que supone el quebrantamiento de aquéllas, ni por sentencia recaída en pleito en que únicamente litigan los herederos testamentarios afectos a las limitaciones y prohibiciones y los que renunciaron al derecho que el mismo testamento les otorga en caso de infracción de éstas”:

Resultando que D. Gabriel Robles Hurtado y su esposa, doña Asunción Castillejo de la Fuente, interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes fundamentos: que consideran infringidos por el Registrador los artículos 18 y 100 de la ley Hipotecaria y 78 de su Reglamento; que para considerar infringidos los anteriores preceptos, se tiene en cuenta que la interpretación dada a los mismos por este Centro se basa en el principio de que, tratándose de documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, la norma a que los Registradores han de atenerse para su calificación consiste en que sus facultades calificatorias están limitada a la competencia del Tribunal, la congruencia del mandato con la naturaleza del juicio sustancial en particular, trámite seguido para dictar la resolución, a más naturalmente, de las formalidades extrínsecas del documento presentado, siendo todo lo demás ajeno a la función calificadora; que todas estas circunstancias procesales concurren en el mandato judicial objeto de este recurso; que así lo tiene declarado esta Dirección general en su Resolución de 22 de Junio de 1922, y anteriormente en otras muchas; que aun suponiendo que el Registrador en algún caso pudiera no cumplimentar los proveídos terminantes y firmes de los Tribunales ordinarios, siempre resultaría que no podría obrar como ha obrado, pues a ello se opondría la Resolución de 6 de Febrero de 1909; que el referido Registrador trata de justificar su actitud con el argumento de que para ordenar un Juez que se cancele determinada carga, es requisito previo el que declare la nulidad del hecho que le dio origen, como si para disponer la autoridad judicial que se cancele un censo o una hipoteca, bien por prescripción, bien por renuncia o bien por pago u otra causa análoga, tuviera que declarar antes la ineficacia del gravamen y no fuera ésta sustancialmente unida al trámite originario del mandato judicial; y siendo evidente, por lo tanto, el hecho de que se había discutido en el pleito tal nulidad o ineficacia, que por haberse producido de hecho a juicio del Juzgado, es por lo que éste pudo mandar en su sentencia que desapareciesen tales limitaciones; que es una lamentable confusión del Registrador considerar lo que es éste de que se trata en el caso presente, y lo que sería aquello a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria; que el hecho Registrador no ha debido dene-

gar la cancelación de que se trata, porque en la sentencia derivada de un juicio ordinario de mayor cuantía, en que fueron parte todos los herederos del causante, se le ordena que proceda a verificar dicha cancelación, y una de dos, o no es el Registro el que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, o hay que reconocer en los Registradores facultades superiores a todas las autoridades judiciales para definir y explicar el derecho, cosas ambas totalmente absurdas y contrarias a las leyes que rigen, máxime teniendo en cuenta las Resoluciones antes citadas y especialmente las de 18 de Agosto de 1902 y 22 de Junio de 1922:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que las prohibiciones impuestas por el causante tienen el carácter de hecho condicional resolutorio de la institución de doña Dolores Castillejo; que el hecho condicional resolutorio es simple en este caso, pero la condición suspensiva es compleja; que respecto a las otras cuatro herederas, el testador las instituye sometiénolas a las mismas restricciones de doña Dolores, y como las impuestas a ésta son condicionales, las de aquellas lo son también; que cumplida la condición de todos los coherederos, ha renunciado al derecho de acrecer, cuya renuncia se halla confirmada por una sentencia que está inscrita; que consecuencia de esto es que ha quedado ineficaz la previsión testamentaria, en cuanto al efecto condicional suspensivo de la infracción; que esta parte de la herencia queda vacante, con arreglo al testamento, si se infringen las prohibiciones impuestas por el testador, porque si en aquél hay sustitución para los renunciantes, ni cabe en ellos el derecho de representación ni tampoco el de acrecimiento formal, porque la renuncia la han efectuado todos; que al quedar vacante, por lo expuesto, parte de la herencia, entran en juego los párrafos 2.º y 3.º del artículo 912 del Código civil, y vienen a reemplazar a los herederos abintestato, que no pueden ser los mismos testamentarios renunciantes, aunque fuesen los de grado más próximo, por virtud del artículo 1.009 del Código civil; que las prohibiciones de disponer, establecidas por el testador, pueden clasificarse en dos grupos: unos relativos a la enajenación de los bienes, y otros, al uso o aprovechamiento de ellos, y los primeros por el hecho de estar inscritos no necesitan titular que los defiendan, porque una vez nacidos viven y se defienden solos; que a veces, como este recurso ocurre, y en la mayoría de los casos de reserva establecidos por la ley civil, los titulares de los derechos ni están nominalmente señalados ni hay por el momento posibilidad de designarlos; que tal sucede aquí, donde el derecho que naciera al cumplirse la condición está perfectamente claro en su aspecto objetivo; pero respecto al sujeto de tal derecho, sólo puede decirse por ahora que lo serán los herederos abintestato de don Manuel de la Fuente que vivan cuando la condición se cumpla, que es cuando de nuevo se abrirá parcialmente la sucesión del causante; que si unos herederos, al infringir las prohibiciones del

testador, pierden la herencia, los otros, por haber renunciado, no la adquieren, y además no impide que se resuelva respecto de los primeros; que el litigio sostenido por los herederos ha versado únicamente sobre el convenio integral de un contrato; que en dicho litigio nadie asumió, como heredero, la representación del testador y tampoco hubiera podido asumirla ninguno, porque, como cuando en este caso sucede, los herederos de un mismo testador litigan unos contra otros, ni aquéllos ni éstos representan la personalidad jurídica de aquél, porque ésta es indivisible; que es indiscutible también que los herederos carecían de facultad para extinguir contractualmente las prohibiciones establecidas por el causante; que esto que es elemental, en cuanto a las herederas afectas a la prohibición, es también indudable respecto a los otros dos a quienes la prohibición no alcanza, porque eran herederos con condición suspensiva de la parte de herencia sujeta a aquella limitación; y al renunciar, como todos los demás, su derecho de acrecimiento, perdieron su condición de herederos de aquella porción de herencia, porque la renuncia retrotrajo sus efectos al momento del fallecimiento del testador, y deja vacante, aunque con iguales condiciones, el derecho renunciado, que desde aquél momento otros, sean quienes quieran, adquieran; que aunque esto no hubiese ocurrido, aunque no hubiere mediado la renuncia y aunque el heredero sucede al testador en todos los derechos transmisibles (o que no se extinguen por su muerte, como dice el artículo 659), no se puede sostener que entre los que adquieren se comprenda el de modificar a su libre arbitrio el testamento, y por esto, aunque pugne con sus consecuencias la institución de herencia o legado condicional, no puede perder este carácter ni por la voluntad del heredero único ni por el acuerdo de los herederos múltiples; que hay aquí, desde el punto de vista contractual, incapacidad jurídica en el heredero por no haber entrado en su patrimonio el derecho que quiere modificar, y, además, inadecuación en el objeto, para ser materia de contrato; que podrá a veces llegarse a producir situaciones jurídicas completamente contrarias a las dispuestas en un testamento, pero no por virtud de éste solamente, sino por efecto de otro acto jurídico posterior; que careciendo de personalidad para contratar los herederos, tampoco la deben tener para el cuasi-contrato litis; que la simple lectura de la nota calificadora advierte que la calificación nada dice contra los fundamentos de la resolución judicial, pues se limita a negarle efectos cancelatorios, afirmando la necesidad de la previa o simultánea declaración de la ineficacia de la parte del título fundamental que produjo los inscritos, y también que el juicio en que se ha dictado la sentencia es inadecuado para declarar aquella cancelación, ya que en él no han sido parte terceros interesados; que en la facultad de calificar los Registradores, deben tenerse presentes los artículos 18, 101 de la ley, el 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, el 509 del Reglamento hipotecario y la



múltiple jurisprudencia dictada en la materia, la cual estudia detenidamente a fin de justificar su nota calificadora; que respecto de las cancelaciones ordenadas por resolución judicial, la doctrina es que la cancelación sólo puede hacerse por el consentimiento del titular, y cuando éste se niega, por resolución judicial adecuada; que el Juez sólo puede intervenir para suplir el consentimiento que se niega o se resiste, pero para hacer no más que lo que el consentimiento del titular, si no se hubiera negado, hubiera podido conseguir; que, por tanto, carece de competencia, en razón de la materia, un Juez para ordenar una cancelación que el consentimiento de los litigantes, aun prestado voluntariamente, no hubiera podido cancelar; que, por razón de las personas, carece de competencia cuando ninguno de los litigantes puede convencionalmente por sí ni por medio de sus representantes otorgar lo que sus colitigantes reclaman; que no ha infringido los artículos 18 y 100 de la ley Hipotecaria y 78 de su Reglamento, pues si quiere decir que el que informa ha hecho algo que tales artículos no prescriben, pero que tampoco prohíben, no comprende dónde puede estar la infracción; que no hay en la parte dispositiva del fallo una sola frase que directamente declare la ineficacia del testamento, en cuanto a las prohibiciones que establece; que no es exacto que haya calificado los fundamentos de la resolución judicial, pues en su nota sólo se dice que para efectuar la cancelación ordenada es indispensable la declaración de nulidad o revocación o ineficacia de la parte de demanda del título que produjo las prohibiciones inscritas; que título e inscripción, en nuestro sistema hipotecario, están sustancialmente unidas, como evidencia el artículo 35 y el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria; que en la legislación nuestra cabe el título civil perfecto entre partes, sin inscripción, porque esta es voluntaria; pero cuando el título extiende su trascendencia por medio de la inscripción a los terceros, uno y otro tienen que estar en perfecta armonía, y para conseguirlo se estableció el párrafo 1.º del referido artículo 24; que la vida y nacimiento de los derechos hipotecarios está fundamentalmente en los títulos, y al presentarse éstos en el Registro, no se modifican, sino en cuanto a sus efectos, ya que la vida que tienen aumenta en trascendencia y se extiende *ergo omnes*; que como la inscripción nunca es otra cosa que un reflejo del título, si aquella muere, podrá el título reproducirla interminablemente, porque lleva en su propia esencia las facultades generativas; que por ésto, cancelar una inscripción sin anular o hacer ineficaz el título que la produjo, sobre no ser jurídico, resulta harto pueril; que es necesario tener en cuenta en el particular la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1914, que determina que no puede declararse por los Tribunales la nulidad de una inscripción sin que se anule el título que la motivó; que la sentencia que ordena la cancelación se ha dictado en juicio en que no han sido parte personas que,

según resulta del conjunto del Registro y de los documentos presentados, tienen el carácter de terceros, a quienes, aun con condición suspensiva, corresponde un derecho inscrito, del cual se les priva, si la cancelación se efectúa; y que también la escritura, como documento en que se contiene el consentimiento expreso de los herederos testamentarios, o contrato para que la cancelación se efectúe, adolece del defecto insubsanable de falta de capacidad de los otorgantes para cancelar, y además, ilicitud del objeto del contrato:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, por el Presidente de la Audiencia, lo evacuó en los siguientes términos: que los herederos testamentarios de dicho señor no tenían capacidad para contratar o convenir el incumplimiento de las restricciones que les ponía el testador, sin embargo de que la sentencia se la reconoce, motivo por el que, acertada o erróneamente, esta sentencia no puede volverse sobre esta cuestión sin el ejercicio de otra acción judicial en que llegara a establecerse lo contrario, y, por lo tanto, este defecto de la capacidad no puede ser obstáculo para la cancelación; que al no cumplirse la condición por los herederos, perdiendo la herencia, según el testamento, y renunciando, por otra parte, su derecho de acrecimiento aquéllos otros a quienes no alcanzaban la prohibición, las porciones afectadas, con la condición incumplida, quedaban vacantes, por incumplimiento de la condición y por renuncia de los otros a su derecho de acrecer, debiendo abrirse en ellas la sucesión intestada, a la que no podrían concurrir los renunciados, con arreglo al artículo 1.009 del Código civil; y si bien, por todo ésto, puede entenderse que existe un probable derecho a favor de terceras personas, este derecho de los que pudieran ser herederos abintestato tampoco puede ser obstáculo para la cancelación, porque pueden reclamarlo, con la consiguiente invalidez de los actos y asientos que puedan estorbar su reconocimiento; y por último que, como ya se dijo, los Registradores, conforme a las disposiciones hipotecarias y Resoluciones de la Dirección, sólo se hallan facultados para calificar las formas extrínsecas del título, y cuando es un mandato judicial, la competencia del Tribunal, su congruencia y trámite y la capacidad de los que intervienen u otorgan, pero no para calificar los fundamentos de la resolución, y por esta razón, debe cumplir el Registrador de Fuenteovejuna lo que se manda en la sentencia, dejando a los terceros, a quienes perjudique la cancelación, el cuidado de clamar contra ella:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, declarando procedente la cancelación de las restricciones o limitaciones a que se refiere la Sentencia del Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, mandándolas cancelar, por considerar: que la cláusula testamentaria interpretada, conforme ordena el artículo 675 del Código civil, forma un solo todo, y en ella, con pala-

bras cuyo sentido literal no admite dudas acerca de la voluntad del testador, establece las prohibiciones y limitaciones que estimó oportunas, imponiendo la sanción de que los infractores de las mismas perderán los bienes que hubieran adquirido del testador, los cuales pasarán a ser propiedad de aquél o aquéllos de sus coherederos que denunciaren la infracción; que claramente se ve que la voluntad del causante fue que los expresados bienes pasaran únicamente a los coherederos de Doña Dolores, y este carácter, como es consiguiente, nunca lo podrán ostentar los herederos abintestato si se declarara vacante aquella parte de la herencia; que interpretada así la cláusula del testamento, es indudable que ni del Registro ni de los documentos presentados para la cancelación ordenada en la sentencia pueden aparecer terceros a quienes se prive de un derecho inscrito, si se efectúa la cancelación, y no existiendo tales personas, es evidente que en el juicio en que se acordó la tan repetida cancelación fueron parte los que únicamente podrían y debían serlo, esto es, los herederos designados por el testador; que en la sentencia dictada implícitamente se declara la ineficacia de aquella cláusula, pero aunque así no fuera, lo cierto es que, como tiene establecido la jurisprudencia, ni los Registradores ni sus superiores pueden examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales, porque esa facultad es privativa de los Tribunales de justicia, que son únicamente los que en virtud de los recursos legales pueden admitir o rechazar aquéllos fundamentos y confirmar, revocar o anular las resoluciones que dictan sus inferiores:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando manifestaciones análogas a las expuestas en su escrito de informe, agregando que cuando concurren defectos insubsanables, como los del recurso, el Registrador tiene, por excepción, facultad para negar efectos cancelatorios a las resoluciones judiciales sin meterse a discutir sus fundamentos:

Vista la Resolución de este Centro directivo de 7 del corriente mes de Mayo:

Considerando que las cuestiones a que se refiere la calificación del Registrador en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 7 del mes actual, y en su consecuencia, deben ser objeto de iguales pronunciamientos,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Mayo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.



## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

## ANUNCIOS

Habiendo sufrido extravío la obligación del Tesoro al 5 por 100, emisión de 4 de Febrero de 1924, a tres años fecha, de la serie B, número 90.905, al vencimiento de 4 de Febrero de 1927, presentada a conversión en el Banco de España, sucursal de Haro, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare la presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarada nula y sin ningún valor ni efecto la aludida obligación, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1923.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

Habiendo sufrido extravío la obligación del Tesoro al 5 por 100, emisión de 8 de Abril de 1926, a cinco años fecha, de la serie B, número 30.809, al vencimiento de 8 de Abril de 1931, presentada a conversión en el Banco de España, sucursal de Barcelona, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare la presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarada nula y sin ningún valor ni efecto la aludida obligación, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

## Señalamiento de rentas para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 19 al 24 del corriente se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de Carpetas de la misma renta, sujeta a la contribución de Utilidades hasta la factura número 3.437.

Idem id. id. exenta de la contribución de Utilidades hasta la factura número 6.734.

Idem id. id. emisión de 1928, por canje de otros de la misma renta, emisión de 1917, hasta la factura número 5.399.

Idem id. id. 4 por 100 de 1929 por canje de otros de la misma renta, emisión de 1908, hasta la factura número 136.

Madrid, 17 de Agosto de 1929.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

## Relación de facturas de cupones y títulos amortizados, remitidas al Banco de España para su pago.

## CUPONES

Perpetua interior 4 por 100, hasta la factura número 6.459.

Perpetua exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.

Amortizable 4 por 100, de 1908, hasta la factura número 590.

Amortizable 5 por 100, de 1917, hasta la factura número 625.

Amortizable 5 por 100, de 1920, hasta la factura número 800.

Amortizable 5 por 100, de 1926, hasta la factura número 750.

Amortizable 5 por 100, de 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.950.

Amortizable 5 por 100, de 1927, con impuesto, hasta la factura número 675.

Amortizable 3 por 100, de 1928, hasta la factura número 1.100.

Amortizable 4 por 100 de 1928, hasta la factura número 725.

Amortizable 4,50 por 100, de 1928, hasta la factura número 575.

Amortizable 5 por 100, de 1929, hasta la factura número 425.

## TÍTULOS

Amortizable 4 por 100, de 1908, hasta la factura número 37.

Amortizable 5 por 100 de 1917, hasta la factura número 5.

Amortizable 5 por 100, de 1920, hasta la factura número 29.

Amortizable 5 por 100, de 1927, hasta la factura número 7.

Amortizable 3 por 100, de 1928, hasta la factura número 29.

Amortizable 4 por 100, de 1928, hasta la factura número 15.

Madrid, 17 de Agosto de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Habiéndose presentado en la Tesorería-Contaduría de este Centro varias reclamaciones contra la apoderada de Clases pasivas, doña Presentación Sánchez Vaquerizo, y hecha la manifestación en el expediente de que deja la habilitación; cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si alguno de sus poderdantes tuviera que formular alguna reclamación contra su gestión como tal Habilitada, lo haga en la Tesorería-Contaduría de este Centro, en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid, 17 de Agosto de 1929.—Por el Director general, Francisco Santos.

## DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

## AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

## Número 149.

I.—Petitionerario: D. Joaquín Mo-

lins Figueras, como Consejero Delegado de "Cementos Molins, S. A.", domiciliada en Barcelona, Balmes, número 47.

II.—Clase de industria: Fabricación de cemento aluminoso fundido.

III.—Auxilio solicitado. Préstamo de un millón de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponde, razonada, por escrito y en cuemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

A los efectos legales oportunos y en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público el nombramiento de D. Juan Cabezas Pérez para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de La Alameda (provincia de Málaga).

Este nombramiento se hizo en sesión de 26 de Julio último, en sexta elección, por no haber tomado posesión los cinco señores designados anteriormente para cubrir esta vacante, que corresponde al concurso convocado en 4 de Junio de 1928.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Jiménez.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Casla (Segovia), D. Mateo Esteban Hernando, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Casla deberá abonar mensualmente 159,82 pesetas.

El de Sigueruelo, 15,18.

El Ayuntamiento de Casla recaudará del de Sigueruelo la cantidad que le ha correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Jiménez.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Se-

secretario del Ayuntamiento de Torrebases (Lérida), D. José Bartolomé Secall, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Bellmunt (Tarragona), abonará mensualmente 31,36 pesetas.

El de Vilieila Baja (Tarragona), 11,03.

El de Granadella (Lérida), 140,03

El de Torrebases (Lérida), 18,58.

El Ayuntamiento de Torrebases recaudará de las demás Corporaciones la cantidad que les ha correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Giménez.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Juarros de Voltoya (Segovia), D. Vicente Camacho Alonso, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Bocos de Duero (Valladolid) abonará mensualmente 1,05 pesetas.

El de Pedrosa de Duero (Burgos), 2,10 pesetas.

El de La Lastrilla (Segovia), 1,55.

El de Juarros de Voltoya (Segovia), 120,30 pesetas.

El Ayuntamiento de Juarros de Voltoya recaudará de las demás Corporaciones las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Giménez.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Pedregal (Guadalajara), D. Justo Sanz Vázquez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cillas deberá abonar mensualmente 27,48 pesetas.

El de El Pedregal, 14,19.

El Ayuntamiento de El Pedregal deberá recaudar de la anterior Corporación la parte que le ha correspondido y abonar a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Giménez.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hoya Gonzalo (Albacete) para concesión de dos meses de sueldo, como socorro, a la viuda del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, D. José Costa Alázar, el siguiente prorrateo:

El Ayuntamiento de Ontur debe abonar 36,05 pesetas.

El de El Robledo, 214,82.

El de Hoya Gonzalo, 332,47.

El Ayuntamiento de Hoya Gonzalo tendrá a su cargo el recaudar de los demás Ayuntamientos la parte que les ha correspondido y entregar a la interesada el importe íntegro del socorro concedido.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., M. Fernández Giménez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE AR- CHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

*Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.*

(Continuación.)

58.665.—Teoría Jurídica del dinero. Traducción del alemán y notas. Científica. Arthur Nussbaum. Traductor, Luis Sancho Seral.

El propietario. Madrid, 1929.—Imprenta Helénica.—Uno en cuarto, con 430. (37.532.)

58.666.—Historia de las agitaciones campesinas andaluzas. Córdoba (Antecedentes para una reforma agraria). Científica; Juan Díaz del Moral.

José María Navarro de Palencia. Madrid, 1929. Gráfica Universal.—Uno en octavo, con L-584 y una de erratas. (37.533.)

58.667.—Historia de la guerra europea de 1914. Como primero. Científica. Vicente Blasco Ibáñez.

Editorial Prometeo. Valencia. Sin año (1915). Editorial Prometeo.—Uno en folio con 598 páginas y láminas. (2.194.)

58.668.—Para escribir bien las cartas. Literaria, de Blasco Blasco, con el seudónimo de "Juan Rabel".

Editorial Prometeo. Valencia.—1927. Editorial Prometeo.—Uno en octavo, con 280 páginas y seis de índice. (2.195.)

58.669.—La Garrocha, pasodoble. Musical; G. Riudor, seudónimo de José Vila Clariana.

El autor. Barcelona. Sin año (1927). Sin imprenta (Boileau Bernasconi).—Uno en folio menor con tres hojas. (13.805.)

58.670.—Perlas y Flores, fox-trot. Musical. G. Riudor, seudónimo de José Vila Clariana.

El autor. Sin lugar ni año (Barcelona, 1927). Sin imprenta (Boileau Bernasconi).—Uno en folio menor con dos hojas. (13.806.)

58.671.—El Gibón, fox-trot. Musical; G. Riudor, seudónimo de José Vila Clariana.

El autor. Barcelona. Sin año (1927). Sin imprenta (Boileau Bernasconi).—Uno en folio menor, con dos hojas. (13.807.)

58.672.—Colección de ocho cantos populares de jota de las llamadas de Ronda. Arreglados para coro de hombres a dos voces con acompañamiento de piano y que puede también aplicarse a la rondalla. Musical; Bernardino Ochoa y García.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con seis hojas y cubierta. (766.)

58.673.—Orlograffa Omnibus. Literatura; Felipe Tejada y Ramírez de Arellano, seudónimo de Gregorio Sáez de Heredia y Suárez de Argudín.

Madrid, 1929. Imprenta del Asilo de H. del S. C. de Jesús.—Uno en 16.º con 38 páginas. (37.536.)

58.674.—"El Fomento", revista de Obras públicas, Minas, Agricultura, Industria, Montes y Legislación. Año XLVIII. Números del 2.169 al 2.204. Enero a Diciembre de 1929. Periódico. Varios.

D. Pedro Bailén Lozano. Sobrinos de Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. Madrid, 1928. Imp. Sobrinos de Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—Uno en folio doble, cuatro cada número (36 números). (37.537.)

58.675.—Derechos pasivos de los empleados del Estado civiles y militares. Científica, Manuel Augusto Aserio Casanova.

Madrid, 1928. Imp. del Ministerio de Marina.—Uno en 4.º, 572 y una de erratas. (37.538.)

58.676.—Guías Cob. Plano de la Exposición Ibero-Americana, 1929-1930. Científica y Artística, Pedro de Errazquin y Obieta.

El autor. Madrid, 1929. Rivadeneira, S. A.—Una hoja de 57 por 17 centímetros.—Una hoja. (37.539.)

58.677.—Un angel más. Poema fantástico y moral en un acto y en verso, original, Dramática, Enrique de Buen Válex.

Ejemplar manuscrito.—Un cuaderno en 4.º apais. 39 hojas. (13.803.)

58.678.—Anuario-Índice de la Banca y de la Bolsa de España. Año I-1928. Literaria, Adolfo Wagener Mórano.

Librería y Editorial Rubiños. Madrid 1928.—Sucesores de F. Peña Cruz.—Uno en 8.º, 264 y dos de índices.

58.679.—Curiosos pobladores del mar. Literaria y Artística, Enrique Rioja lo Blanco, del texto, dibujos y fotografías.

Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1928. Talleres Espasa Calpe.—Uno en 4.º 94. (37.541.)

58.680.—La vida de los astros. Científica, José Tinoco Acero.

Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1929. Talleres Espasa Calpe, S. A.—Uno en 8.º, 94. (37.542.)

58.681.—Industrias de la carne: Chacinería moderna (embutidos y salazones). Científica, Cesáreo Sar Egaña.

Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1929. Talleres Espasa Calpe, S. A.—Uno en 8.º, 251. (37.543.)

58.682.—Antes de ayer, ayer y hoy, que consta de dos novelas siendo el título de la segunda "Luisa, Antonio y Antoin". Literatura, Carlos Fernández Martos, del libro; y Rafael de Pe

magos Zalabardo, del dibujo de la portada.

Madrid, 1928.—Industrias Gráficas. Uno en 8.º, 112. (37.545.)

58.683.—Rondalla, poema dramático popular en tres actos y en prosa, el tercer acto dividido en dos cuadros. Dramática, Serafín Alvarez Quintero y Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid, 1929.—Imprenta Clásica Española.—Uno en 8.º, 83. (37.546.)

58.684.—Novelera, comedia en tres actos.—Dramática, Serafín Alvarez Quintero y Joaquín Alvarez Quintero. Madrid, 1929.—Imprenta Clásica Española.—Uno en 8.º, 84. (37.547.)

58.685.—La Meiga, zarzuela en tres actos, divididos en seis cuadros, en verso, original.—Música del Maestro Jesús Guridi. Dramática, Federico Romero y Sarachaga, Félix Romero y Sarachaga, Guillermo Fernández Shaw e Iturralse y Daniel Fernández Shaw e Iturralde.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 8.º, 144. (37.548.)

58.686.—Fruta de Aragón. Envío cuarto: "Esporgada". Literaria, Gregorio García-Arista y Rivera.

El autor. Madrid, 1928. Imprenta de G. Hernández y Galo Sáez.—Uno en 8.º 215 y dos de índice. (767.)

58.687.—¡Lavapiés, "tres"! (schottis). Musical, José Sauqué Fernández. Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio apaisada. Una hoja. (13.812.)

58.688.—Barcelona ja té Reina. Zarzuela catalana en un acto. Música de Roberto Botí Jordá. Dramática, Rogelio Botí Jordá.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en folio, 23 hojas y portada. (13.813.)

58.690.—El Nacimiento del Salvador o la Redención del esclavo. Literaria y musical, Julián Vilaseca Esteve de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Un cuaderno en folio apaisado, 21 páginas. (13.814.)

58.690.—Lacras sociales (lecturas recreativas). Literaria, Eduardo Hurlado Soria.

Madrid, 1929. Sucesores de Rivadeneira, S. A.—Uno en 8.º, 177 y una de índice. (37.549.)

58.691.—"Bien marcado", schottis madrileño. Musical, Baldomero Vila Mateu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, dos hojas. (13.815.)

58.692.—La Mary Pickford del càrter de l'Hospital. Sainet barceloní en quatre actes. Dramática, Gastón A. Mantua, seudónimo de Gastón Alonso Manaut.

Salvador Benavía. Barcelona, 1929. La Escena Catalana.—Un cuaderno en folio menor, 32. (13.816.)

58.693.—Miss España. Comedia en dos actos, original. Dramática, Rogelio Botí Jordá.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en folio, 30 hojas y portada. (13.817.)

58.694.—L'Estudiant sense llibres. Sainet d'un acte, original. Dramática, José Grau Gomá.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 4.º, 44 hojas. (13.818.)

58.695.—Miss España (canto a Valencia). Musical y literaria, Leandro

Manuel Villacañas Sastre de la música, y Joaquín Martínez de Orense y José Canals Gil de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 8.º apaisado, dos y portada. (37.550.)

58.696.—Tratado de Derecho administrativo. Principios y legislación española. Tomo primero. Doctrina general. Organización administrativa. Científica, José Gascón y Marín.

El Autor. Madrid, 1928.—Imprenta Clásica Española.—Uno en 4.º, 810. (37.551.)

58.697.—¡Viva mi niño!, pasodoble. Musical, Manuel Alcaraz Samper.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio mayor, dos hojas. (13.821.)

58.698.—¡Amos, andal, schottis castizo. Musical, Félix Antonio García, Teresa de la Loma y Teófilo García Muñoz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas. (13.822.)

58.699.—Manual del Cabo de mar.—Instrucción elemental. Higiene. Ortografía práctica. Aritmética. Geometría. Geografía marítima. Meteorología. Instrucción militar. Instrucción marinera.—Científica, Francisco Lanza Fernández.

El autor.—El Ferrol, 1928.—Imprenta y estereotipia de "El Correo Gallego".—Uno en 4.º; 576, siete de índice, una de erratas, un plano y dos láminas. (248.)

58.700.—Arminda Moscoso.—Obra póstuma.—Literaria, Alejandro Pérez Lugín.

Librería y Casa Editorial Hernando, S. A.—Madrid, 1929.—Imprenta, librería y Casa editorial Hernando, S. A.—Uno en 8.º; 343 (37.552.)

58.701.—"Sublime venganza". Zarzuela romántica, fantástica y religiosa, en un acto y en verso, dividida en cinco cuadros, original. Música de los maestros Adrián y Tena.—Dramática, Miguel Ripoll Llacer.

El autor.—Valencia, 1929.—Imprenta de Manuel Pau.—Uno en 3.º; 45 y una de colofón. (2.190.)

58.702.—Derecho administrativo y legislación de Policía.—Científica, Pedro Bermejo Cerezo.

Editorial Voluntad.—Madrid, 1928. Talleres Voluntad.—Uno en 8.º; 324 y cinco sin numerar de Apéndice y erratas. (37.553.)

58.703.—Nociones de Derecho político general y constitucional.—Científica, Pedro Bermejo Cerezo.

Editorial Voluntad.—Madrid, 1928. Talleres Voluntad.—Uno en 8.º; 240 y una de erratas. (37.554.)

58.704.—El barco inmóvil. Cuentos. Literaria, Edgardo Garrido Merino.

Espasa-Calpe, S. A.—Madrid, 1928. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 8.º; 323 y una de índice. (37.555.)

58.705.—El diablo blanco. Novela.—Literaria, Luis de Obeyza y García.

Editorial Pueyo (Sociedad Ltda.)—Madrid, 1928.—Imprenta Helénica.—Uno en 8.º; 276 y una de colofón. (37.556.)

58.706.—Marchoso. Pasodoble, original.—Musical, Julián Regueira Pérez y José María Gámez Camps.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio; tres hojas y portada. (37.557.)

58.707.—Cock-tail. Revue. (Dibujo.) Artística, Félix Bonet Frasesen.

El autor.—Sin imprenta ni año.—(Barcelona, 1927.)—Sin imprenta. (J. Corominas.)

Una tarjeta de 10 por 15 centímetros.—Una tarjeta. (13.829.)

58.708.—Tuvo corazón. Tango.—Literaria y musical; Serafín Adams Martínez, de la letra, y Manuel Santander Marquiza, de la música.

Unión Musical Española.—Madrid, 1929.—Unión Musical Española.—Uno en folio, 2 y portada. (37.558.)

58.709.—La Pilarica y Santa Cecilia. Gran jota para violín y piano.—Musical, Celso Díaz Hernández.

Unión Musical Española.—Madrid, 1929.—Unión Musical Española.—Uno en folio; 12 la parte de piano y cinco la parte de violín. (37.559.)

58.710.—Sonata gallega. Musical, Antonio José (Antonio José Palacios).

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, con 39 páginas y cubierta. (37.560.)

58.711.—¡Viva Madrid que es mi pueblo!, pasodoble canción. Musical y literaria, L. Barta (Luis Barta Galé), de la música; J. Soriano (José Soriano López), de la letra.

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio con siete páginas y cubierta con portada. (37.561.)

58.712.—El asfiter, comedia en tres actos, original. Dramática, Pedro Muñoz Seca.

Madrid, 1929. Imprenta de F. Franco.—Uno en 8.º, con 122 páginas. (37.562.)

58.713.—Las cariñosas, historieta pícarca en siete cuadros. Música de los maestros Alonso y Belda; dramática, Francisco Lozano Bolea, Enrique Arroyo Lamarca y Enrique Arroyo Sánchez.

Madrid, 1929. Gráfica Literaria.—Uno en 8.º, con 70 páginas. (37.563.)

58.714.—El sofá, la radio, el peque y la hija de Palomeque. juguete cómico en tres actos, original. Dramática, Pedro Muñoz Seca y Pedro Pérez Fernández.

Madrid, 1929. Gráfica literaria.—Uno en 8.º, con 75 páginas. (37.564.)

58.715.—Sol de España, pasodoble. Musical, Luis Ubeda Belda.

Astorga, 1929. Talleres Gráficos.—Uno en 8.º, con tres hojas y portada. (37.565.)

58.716.—Trabajos manuales artístico-utilitarios. Artística, José Serigué Vilaseca.

Ramón Urriza. Lérida (sin año), 1928. Gráficos Academia Mariana.—Seis cuadernos en 4.º apaisado: seis hojas los cuadernos números 1, 2, 3, 4 y 5, y cinco hojas el cuaderno número 6. (92.)

(Continuará.)